



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00187-00

Accionante: OSCAR GUILLERMO MENDOZA ARAÚJO.

Accionado: ALACALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – VINCULADO – CORNERSHOP Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por OSCAR GUILLERMO MENDOZA ARAÚJO a nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana, al trabajo, la libre elección de profesión u oficio y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que empezó a trabajar como Shopper en Cornershop desde el 7 de abril de 2020, con el fin de ganarse la vida y poder garantizarle un sustento a su familia; toda vez que cancelaron sus servicios desde hace mas o menos un mes en Hoteles Decamerón por producto de la pandemia.

El 15 de abril de 2020 cuando ya había entregado el último pedido y se dirigía a casa, estando por la 1ra de mayo el vehículo se varó, teniendo que entrarlo a una estación de servicio Primax que había en el camino. Mientras lo revisaba llegó la policía y le solicito los documentos, los cuales mostró junto con los de su carro y explico que era Shopper, mostrándole igualmente las calcomanías de Cornershop en el vehículo y la camiseta que portaba con el logo de la aplicación, pero este indicó que estaba violando el confinamiento.

Señala que el policía no acepto las explicaciones y decidió imponerle un comparendo por impedir la función de la orden de policía, el cual tiene un valor de más de \$900.000 M/Cte; pese a que nunca impidió ninguna orden, pues solo estaba tratando de arreglar el vehículo para llegar a casa después de hacer la entrega de domicilios, transporte y distribución de artículos de primera necesidad durante la emergencia a las familias bogotanas, actividad permitida según el numeral 10 del artículo 3° del Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 y el numeral 10 y 13 del artículo 2° del Decreto 106 expedido por la Alcaldía de Bogotá D.C.

Dicta que la Alcaldía de Bogotá ha incluido a Cornershop como canal autorizado para domicilios y como medio que facilita el abastecimiento de los hogares bogotanos durante la propagación del Covid-19.

De otro lado, desde el 16 de abril de 2020 la aplicación Cornershop fue temporalmente inhabilitada, porque la policía esta deteniendo arbitrariamente a los Shoppers e inmovilizando los vehículos. Lo que hace que no pueda tener ingresos para su sustento y el de su familia; pues en primer lugar fue una medida arbitraria y en segundo lugar porque no cuenta con un ingreso que ni si quiera le permita mantener a su hijo de 4 años; por lo que solicita revocar el comparendo impuesto por las autoridades de tránsito.

Junto con su demanda aporto:

- Contrato de prestación de servicios.
- Registro de compras y entregas de bienes de primera necesidad.
- Comparendo.
- Imagen invitación de la Secretaria de Desarrollo a utilizar los servicios de empresas de domicilio para la compra de alimentos.

1.2. Argumentos del accionado.

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.

Señalan que una vez vistos y revisados los archivos que reposan en la Estación de Policía de Kennedy, respecto de los hechos puestos en conocimiento por el accionante Oscar Guillermo Mendoza Araujo, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., se encontró que para el caso en particular obra la orden de comparendo No. 11-001-6-2020-207315 de fecha 15-04-2020, Conducta Art. 35 #2, PT. Edwin Yesid Montaña Luengas, efectuado al accionante por la conducta cometida en la Carrera 73 con Calle 36 Sur, Localidad de Kennedy.

Anotan que, al momento de realizar el registro en el sistema, el procedimiento estuvo ajustado a la norma, motivo por el cual se dejó a disposición, en el tiempo establecido en la Ley 1801 de 2016, al Inspector de Policía de la Localidad de Kennedy.

Así las cosas, como quiera que se evidencia una clara infracción a la norma de policía por parte del señor Oscar Guillermo Mendoza Araujo, es el motivo por el cual se encuentra en el Registro Nacional de Medidas Correctivas; por lo tanto, no se estaría violando ningún tipo de derecho fundamental, si no que se está dando cumplimiento a un precepto legal, siendo competencia del Inspector de Policía determinar si el procedimiento policial estuvo o no ajustado a derecho.

Para el caso en particular, si bien es cierto al señor Oscar Guillermo Mendoza Araujo, fue objeto de la imposición de la orden de comparendo, por el miembro de la Policía Nacional de la Estación de Kennedy; también lo es, que se está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1284 del 31 de julio de 2012 “Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015”, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Finalmente, solicita denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Oscar Guillermo Mendoza Araujo dentro de la tutela de la referencia, así mismo, se proceda a declarar la improcedencia y de manera subsidiaria excluya a la Policía Metropolitana de Bogotá del trámite de la presente acción, teniendo en cuenta que se configura de manera evidente la falta de legitimidad

en la causa por pasiva. Pues, no se ha vulnerado ni se vulnera por parte de la institución derechos fundamentales al debido proceso y demás derechos que relaciona, toda vez, que se esta dando cumplimiento a un precepto legal.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de fondo solicitadas por el accionante, estas son del resorte del Inspector de Policía de la localidad de Kennedy, quien es la autoridad competente para indicar si se aplica o no el comparendo.

Junto con su contestación apporto:

- Contrato de prestación de servicios.
- Registro de compras y entregas de bienes de primera necesidad.
- Comparendo.
- Imagen invitación de la Secretaria de Desarrollo a utilizar los servicios de empresas de domicilio para la compra de alimentos.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Durante el tiempo de traslado la entidad accionada contestó, señalando que pretende el accionante que se protejan unos derechos fundamentales presuntamente conculcado por la entidad, desconociendo que existen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte y carga, así como la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital.

Así mismo, el accionante mediante la tutela no demuestra que la licencia de transito de su vehículo cumpla con la condición de servicio de carga o mixto, o estar afiliado a empresa alguna de transporte público, avalada por el Ministerio de Transporte y mucho menos se encuentra inmerso en las excepciones relacionadas con el transporte terrestre de carga. En este sentido, se le conmina a acatar las disposiciones de aislamiento preventivo obligatorio decretados por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el cumplimiento de las normas de transito y transporte contenidas en la Ley, de forma que no perjudique o ponga en riesgo a los ciudadanos, en pro del respeto y al derecho fundamental a la vida.

Encuentra la Secretaria Distrital de Movilidad que, la acción de tutela promovida se encuentra dirigida contra normas de actos de carácter general e impersonal, como son las medidas nacionales de aislamiento preventivo obligatorio. Así, también debe advertirse que ataca medidas preventivas y sanitarias, adoptadas mediante actos de carácter general, impersonal y abstracto; situación que también provoca la improcedencia de la presente, de conformidad con el numeral 5 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así, dentro de la presente actuación se debe desvincular a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por carecer de competencia para conocer y resolver el petitum de la presente acción, por falta de legitimación de la causa por pasiva.

Por lo expuesto, se pone de presente que la acción de tutela de la referencia no es competencia de la entidad en tanto el ciudadano solicita la revocatoria directa de un comparendo impuesto bajo el Código Nacional de Policía (Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia), no es un comparendo del Código Nacional de Tránsito, así mismo, una vez verificado el historial de comparendos del ciudadano, posee una infracción del año 2019, que no concuerda con la descrita en el escrito de tutela. Conforme a lo anterior, la Secretará Distrital de Movilidad no es el ente llamado a responder por la presunta vulneración al fundamental que relaciona el señor Oscar Guillermo Mendoza Araujo.

Finalmente, solicita declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Junto con su contestación apporto:

- Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019 - nombramientos ordinarios.
- Acta de posesión.

CORNERSHOP - Vinculado

Dentro del término del traslado la entidad vinculada contestó, señalando que coadyuvan al accionante en la totalidad del fundamento fáctico y jurídico expuesto como fundamento de sus pretensiones, junto a la totalidad de las

pretensiones y en la medida cautelar que solicitó el accionante en la acción de tutela, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 17 del Código General del Proceso. De igual forma, admiten a plenitud cada uno de los hechos que sirven como sustento fáctico de su acción, todos los cuales deben tenerse como ciertos.

Tal y como expresa el accionante, CORNERSHOP es una plataforma de comercio electrónico compuesta por el sitio web <https://cornershopapp.com/es-co/>, aplicaciones móviles y plataformas tecnológicas operadas por CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.882.370-9, mediante la cual se facilita la comercialización de productos de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, a través de los repartidores. Cornershop facilita la conexión entre los usuarios que buscan realizar pedidos de productos de primera necesidad ofrecidos a través de la plataforma, y los Shoppers, quienes materializan las ordenes de compra solicitadas por los usuarios compradores y se encargan de la compra en los comercios minoristas inscritos en la plataforma y posterior entrega a domicilio de tales productos, tal y como lo menciona el Sitio Web de la plataforma. Tal similitud con aplicaciones como Rappi, ha sido reconocida por el público en general.

Ahora el accionante basó la tutela en los hechos acaecidos el 15 de abril de 2020, en el cual fue víctima de una acción ilegal por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la policía metropolitana de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., quienes decidieron imponer el comparendo a su vehículo personal cuando se encontraba en ejercicio de su funciones como Shopper, siendo una actividad permitida bajo la normativa excepcional expedida tanto por la Alcaldía Mayor de Bogotá como por el Gobierno Nacional en desarrollo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por lo que el actuar arbitrario por parte de los accionados vulnera indiscutiblemente los derechos fundamentales del accionante, así como también a los de otros Shoppers.

Así las cosas, la actividad desarrollada por los Shoppers es legal y permitida expresamente como excepción de acuerdo con las medidas del Gobierno Nacional y de las Autoridades Locales ante el COVID-19, según lo estipula el artículo 7 del Decreto 121 del 26 de abril de 2020, tal y como ocurrió en el caso

en concreto. Por lo anterior, es claro que el accionante no incurrió en violación a normatividad alguna y, por tanto, cualquier imposición de sanciones de acuerdo con lo descrito en los hechos carece de fundamento jurídico.

Adicionalmente, debido a que los Shoppers no desarrollan una actividad propiamente de mensajería o domicilios, ni tampoco Cornershopp presta tales servicios, se encuentra que una imposición de sanciones y comparendos de cualquier índole con base en el artículo 6 del Decreto 121 de 2020, es ilegal y absolutamente vulneradora de los derechos del accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma aplicable para los Shoppers es el artículo 7 del mismo Decreto, y que además desarrollan una de las actividades exceptuadas de las medidas de restricción de circulación, dada su condición de mandatarios para la compra de bienes de primera necesidad que demanden los usuarios de la plataforma.

Siendo una actividad privada, están sujetos a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte y no existe regulación alguna que implique que los mercados deban movilizarse en vehículos de condiciones especiales, por la misma razón pueden movilizarse en motocicletas y bicicletas.

Finalmente solicita tenerlo como coadyuvante del accionante en la acción de tutela de la referencia y ordenar declarar prosperas todas y cada una de las peticiones.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 26 de mayo de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas y vincular a CORNERSHOP; así como mediante auto de fecha 5 de junio de 2020 se ordenó vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si en el presente asunto se acredita el requisito de subsidiariedad para la procedencia del estudio de la acción de tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. OSCAR GUILLERMO MENDOZA ARAUJO, interpuso acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al considerar que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, al imponer el comparendo de manera arbitraria y sin tener en consideración las excepciones que amparan la labor que estaba cumpliendo como Shopper de Cornershopp de acuerdo lo estipula el artículo 7 del Decreto 121 de 2020, por lo que actúa en este trámite en nombre propio, y siendo afectado de los derechos que cree vulnerados.

|

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., entidades de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. El 15/05/20, fue impuesto el comparendo al accionante por impedir la función de la orden de policía, y la presente demanda de tutela se presentó en

reparto el día 22/05/20, esto es, 7 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que a pesar del carácter excepcional de la acción de tutela, esta resulta procedente para controvertir las decisiones de las Inspecciones de Policía mediante las cuales se imponen comparendos por los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana de que trata la Ley 1801 de 2016, pues si bien ese tipo de actos administrativos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que esas acciones no resultan ser un medio idóneo y eficaz para controvertirlos dado la cuantía de esos asuntos y el término dentro del cual habrán de resolverse, toda vez que la duración de esa clase de acciones resultaría más gravosa a los interesados.

En ese sentido, se ha señalado que cuando la imposición de un comparendo por incurrir en un supuesto comportamiento contra la convivencia ciudadana, constituye un acto manifiestamente arbitrario resulta procedente la protección de los derechos vulnerados a través de la acción de tutela. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional recientemente en sentencia T-385 de 2019, señaló:

«En armonía con lo expuesto y para lo que interesa a la presente causa debe indicarse que no obstante la jurisprudencia constitucional señalar, cuando se trata de actos administrativos, que antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, la Sala de Revisión advierte que la conjunción de diferentes elementos impiden una protección inmediata de los derechos objeto de análisis.

En tales condiciones, en este evento refulge la acción de tutela como el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva de los derechos al debido proceso administrativo en sus componentes de legalidad, defensa y contradicción de un ciudadano al que se le aplicaron las medidas dispuestas en el CNPC por incurrir en un supuesto comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso-administrativas, no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas respecto del trámite policivo en el que se impuso como sanción el pago de una multa y la realización de una actividad pedagógica, debido precisamente a la dificultad para acceder a las mismas.

Así, el debate advertido en este caso encuentra en la acción de tutela el escenario de discusión idóneo y eficaz para su solución, al margen incluso de las consecuencias que el transcurrir del tiempo y el no pago de las sanciones (pecuniaria y medida pedagógica) puede generar en el accionante con ocasión de las normas que consagran los efectos respecto de su incumplimiento.

Adicionalmente, de acuerdo con los hechos expuestos, la sanción impuesta en este evento por la autoridad de policía configuró, en principio, un acto manifiestamente arbitrario frente a los derechos del accionante, por lo que exigirle que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, que podría considerarse ya caducó, y que requiere el pago de honorarios a un abogado, puede resultar más oneroso para el actor que el valor propio de la multa, y de esta manera desproporcionado, lo que se une al hecho de que de acuerdo con el escrito inicial, el actor de buena fe confió en la acción de tutela como el medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales».

Así las cosas, la protección solo puede abrirse paso por vía de tutela cuando se acredita que la imposición de las sanciones constituye un acto manifiestamente arbitrario y no es simplemente el ejercicio legítimo del poder sancionatorio atribuido a las autoridades de policía por la ley frente a este tipo de comportamientos.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho encuentra necesario analizar entonces, en primer lugar, si se cumplió con este requisito de procedibilidad, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo.

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que, al accionante, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. procedió a imponer orden de comparendo No. 11-001-6-2020-207315 de fecha 15 de mayo de 2020, por la conducta establecida en el Art. 35 #2 de la Ley 1801 de 2016, por parte del PT. Edwin Yesid Montaña Luengas, efectuado al señor Oscar Guillermo Mendoza Araujo por la conducta cometida en la Carrera 73 con Calle 36 Sur, Localidad de Kennedy.

Por lo anterior, es claro que, como consecuencia de dicho comparendo, se expidió una orden formal para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente, que en el caso corresponde al Inspector de Policía de la localidad donde se cometió la infracción “Kennedy”, y dentro de los términos que señala la Ley 1801 de 2016, procediera a realizar las objeciones del caso, de acuerdo a su inconformidad. Estableciéndose así, un nexo causal entre la imposición de la orden de comparendo y la afectación de los derechos fundamentales del aquí accionante, teniendo en cuenta que no cuenta con los medios económicos para solventar dicha obligación.

En esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, una vez se emite la orden de comparendo es el presunto infractor el que tiene la carga probatoria de demostrar que no incurrió en el presunto comportamiento contra la convivencia y que, en caso de no presentarse, o no desvirtuarse los hechos en que se funda en el curso de la audiencia, se deben tener por ciertos esos y proceder a imponer la medida correccional.

Así las cosas, si el accionante OSCAR GUILLERMO MENDOZA ARAUJO, se encuentra inconforme con la decisión debe adelantar la actividad necesaria en orden a desvirtuar los hechos en que se funda, y justificarlo de manera oportuna, esto es, según la jurisprudencia constitucional dentro de los tres (3) días siguientes, a través del recurso de apelación contra el comparendo y no limitarse a señalar que las autoridades de Policía lo realizaron de manera arbitraria, tal y como lo señala el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 *“En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.”*

Ahora y teniendo en cuenta que existe un requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la orden de comparendo emitida, que se esté bajo la causación de un perjuicio irremediable o por el contrario que el interesado haya agotado el derecho de objeción o apelación ante el Inspector de Policía de la Localidad donde se cometió la infracción del Código de Policía.

Sin embargo, del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas por la partes, no se acredita la causación de un perjuicio irremediable, como tampoco que el actor allá **acreditado que antes de presentar la tutela** haya agotado el trámite administrativo para la revocatoria de la orden de comparendo impuesta, para la procedencia de la tutela, por lo que se torna improcedente el trámite de amparo.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrimado al plenario, advierte el Despacho que en el presente

asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la aquí accionante. Por lo anterior este Juzgador procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **OSCAR GUILLERMO MENDOZA ARAUJO** con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC